

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado- Rad. 2022-00167, para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales.

Mediante ACUERDO No. CSJCAA22-189 del 16 de septiembre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales del Municipio de Chinchiná, Caldas", se dispuso el cierre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00167-00

DEMANDANTE: ANIBAL RAD ALJURE CC. 10.219.966

DEMANDADO: ALMA PATRICIA GIRALDO AGUDELO CC. 24.390.960

Revisada la demanda presentada por medio de apoderado judicial por el ciudadano ANÍBAL RAD ALJUERE, mediante la cual se pretende la restitución de bien inmueble arrendado frente a la señora ALMA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 7 número 9 – 53 de Chinchiná, Caldas, se observa que se cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibidem.

Al efecto y en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del referido artículo, la parte allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose

aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado y advertido que no se solicitaron medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice el trámite de notificación del demandado. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el ciudadano ANÍBAL RAD ALJURE, mediante la cual se pretende la restitución de bien inmueble arrendado frente a la señora ALMA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 7 número 9 – 53 de Chinchiná, Caldas, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** al demandado el contenido del art. 384 del

C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que dentro del término de treinta días (30) días realice la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SEBASTIAN GIRALDO TABARES, identificado con la cédula No. 16.045.623 y Tarjeta Profesional No. 248.114 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950748e24f717c6f2302ac7b92fb13e22635c7511c4b354356ceadb9d3941631**

Documento generado en 27/09/2022 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>